

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de octubre e de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer la demanda ejecutiva a continuación del ordinario de PLACIDO BONILLA QUIJANO contra INVERSIONES RYR LTDA, y los señores ROGER HERNANDO GÓMEZ PARRA y RICAR YURY GÓMEZ PARRA (folio 100), informando que se recibió por reparto de la oficina judicial y se asignó el N°. **1100131050172020 – 000258**; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la J., mediante los acuerdos PCSJA20-111517, a 11519, 11521, 11526, a 11529, 11532, 11546, 11549, 114556, y levantándose a partir del 1º de julio de 2020, por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, por orden del C.S. de la J., fue ordenado el cierre del Edificio Nemqueteba, lo que impedía el acceso al Juzgado.

Original firmado
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ejecutiva según petición del 17 de febrero de 2020 (fl.100) por el apoderado del Sr. PLACIDO BONILLA QUIJANO, identificado con la C.C. 14.244.448, en contra de la sociedad INVERSIONES RYR LTDA, y solidariamente en contra de los señores ROGER HERNANDO GÓMEZ PARRA y RICAR YURY GÓMEZ PARRA, a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos ordenados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral N°539-2017; por consiguiente para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que

significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario N° 2017- 539, el título de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia proferida por este Despacho, el 2 de octubre de 2018 (fls.80, y 85 a 86), sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el pasado 23 de octubre de 2019 (fls.93 y 94) y el auto que liquida y aprueba las costas del proceso ordinario del 3 de febrero de 2020 (fls.98 y 99), providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo las mismas el título de recaudo ejecutivo; siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado; también se librará por las costas procesales que se causen en el presente trámite ejecutivo las que se liquidarán en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad INVERSIONES RYR LTDA, y solidariamente en contra de los señores ROGER HERNANDO GÓMEZ PARRA y RICAR YURY GÓMEZ PARRA, y a favor del Sr. PLACIDO BONILLA QUIJANO, identificado con la C.C. 14.244.448, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento treinta y nueve pesos mcte (\$2.495.139) por auxilio de cesantía.
- b) Por quinientos veintiséis mil quinientos noventa pesos mcte (\$526.590) por intereses a las cesantías y su sanción por no pago.
- c) Por dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento treinta y nueve pesos mcte \$2.495.130 por primas de servicios.
- d) Por un millón doscientos cuarenta y siete mil quinientos setenta pesos mcte (\$1.247.570) por compensación dineraria de vacaciones, valor que deberá ser indexado al momento del pago.
- e) Por dos millones ocho mil trescientos sesenta y dos pesos mcte (\$2.008.362) por indemnización por despido sin justa causa, valor que deberá ser indexado al momento del pago.
- f) Por tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos pesos mcte (\$3.483.700) por auxilio de transporte.
- g) Al pago de los aportes pensionales causadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 1° de junio de 2016, de acuerdo con las pautas que fije el fondo destinatario de los pagos.

- h) Por un millón setecientos mil pesos mcte (\$1.700.000) por costas procesales fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- i) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Original firmado
ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado electrónico No. 132
del 14 de octubre de 2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

Proyectó: Carolina Forero Ortiz- Secretaria